Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

VÍCTOR LYONS VILLANUEVA Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500799	***Revisión*** Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Solicitud Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2015.

El 28 de julio de 2015 el confinado, señor *Víctor Lyons Villanueva* (parte *recurrente*) acude ante este foro apelativo por derecho propio mediante el presente recurso de revisión judicial. Al examinarlo, se desestima por carecer de jurisdicción para atenderlo por ser presentado prematuramente.

-I-

Los hechos procesales que preceden la presentación del recurso de epígrafe es la siguiente.

El 8 de abril de 2015 el *recurrente* presentó *una solicitud de remedio administrativo* ante el *Departamento de Corrección* (parte *recurrida o DCR*). El 8 de mayo de 2015 el *DCR* emitió una respuesta al miembro de la población correccional, pero el *recurrente* no estuvo conforme y presentó una reconsideración el 12 de mayo de 2015.[1]

[1] Número del caso: B-758-15

Así las cosas, y luego de transcurrir un periodo de tiempo sin que el *DCR* contestara la solicitud de reconsideración, el *recurrente* presentó *otra solicitud de remedio administrativo* para cuestionar la falta de respuesta de la agencia a su solicitud anterior.[2]

El *DCR* emitió una respuesta en la que señaló al *recurrente* que tan pronto los concernidos en la agencia contestaran su petición *"la enviarían para la entrega de la misma"*.

Inconforme con la respuesta, el *recurrente* acudió ante este foro apelativo.

-II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa.

A. Revisión de orden o resolución final.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante *LPAU*) establece claramente que:

> … una parte adversamente afectada por ***una orden o resolución final de una agencia*** *y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente* podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación ***de la orden o resolución final de la agencia*** (…)[3]
>
> ***Una orden o resolución interlocutoria de una agencia****,* incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas*, **no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.*[4]

La *LPAU* claramente define una *orden o resolución* como cualquier decisión o acción agencial que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades.[5] Asimismo, define una

---

[2] Número del caso: B-1200-15
[3] Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. 3 L.P.R.A. sec. 2172.
[4] *Id.*
[5] *Id.*, sec. 2102(f).

orden interlocutoria como aquélla que *disponga de algún asunto meramente procesal.*[6]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, que la orden o resolución sea final y no interlocutoria.*[7]

Nuestra jurisprudencia ha sido muy clara en sus explicaciones en cuanto a cuándo una resolución u orden administrativa es final o es interlocutoria. Sus expresiones a esos fines, son muy ilustrativas. Con respecto al contenido de la resolución final, nuestro Alto Foro señala que:

> *La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.*[8]

Y enfatiza claramente lo que es una orden o resolución final y establece el efecto que ello tiene en los tribunales revisores:

> *Asimismo hemos expresado que la orden o resolución final* ***es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia*** *y cuyo efecto es sustancial sobre las partes (…) De acuerdo con lo anterior,* ***los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad.***[9]

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo también ha reiterado que:

> Una "orden o resolución final" de una agencia administrativa, según hemos interpretado en nuestra jurisprudencia, *es aquella que dispone*

---

[6] 3 L.P.R.A. sec. 2102 (h). *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866-867 (2005).
[7] *ARPe v. Coordinadora*, *supra,* pág. 866. Énfasis del caso y nuestro.
[8] *Id.*, pág. 867.
[9] *Id.*, Itálicas del caso; negrillas nuestras. Casos citados omitidos.

> *del caso ante la agencia y tiene efectos de adjudicación y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.*[10]

Y añade nuestro Alto Foro que:

> …*dos condiciones tenían que ser satisfechas* para que una decisión administrativa pudiese ser considerada final: primero, la actuación de la agencia debe representar la *culminación* de su proceso decisorio, y segundo, *la actuación administrativa debe determinar* ***todos*** *los derechos y las obligaciones de las partes o surgir de ésta consecuencias legales.*[11]

C. Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.[12] No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.*[13]

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, carecemos de jurisdicción para atender el presente reclamo por encontrarse el mismo prematuro. Si bien es cierto que ha transcurrido algún tiempo desde que el *recurrente* presentó su reconsideración ante la agencia, ésta ya le informó que la ***respuesta final*** no se ha emitido aún y que tan pronto ello suceda, será notificado.

En consecuencia, no habiendo emitido el *DCR* su decisión final en el presente caso y estando pendiente aún la determinación sobre la reconsideración presentada por el *recurrente*, este tribunal se ve impedido de intervenir en esta etapa de los procedimientos por encontrarse prematuro el recurso de epígrafe.

---

[10] *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño* 168 D.P.R. 527, 545 (2006). Énfasis del caso.
[11] *Id.* Itálicas del caso, negrillas nuestras.
[12] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).
[13] *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso judicial presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones